

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 16° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-14175-2023
CARATULADO : ALCOTA/FISCO- CDE

Santiago, trece de agosto de dos mil veinticinco.

Vistos:

Que, con fecha 14 de agosto de 2023, comparecen don Nicolás Alberto Leal Sepúlveda y don Eduardo Armando García Ramos, abogados, en representación de doña Catisis Lina Maldonado Tronci, pensionada, y doña Victoria Carolina Alcota Maldonado, trabajadora, todos con domicilio en calle Bandera N° 236 subterráneo, comuna de Santiago, quien deduce demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra del Fisco de Chile, representada por don Raúl Letelier Wartenberg, abogado, todos con domicilio en calle Agustinas N° 1225, piso 4, comuna de Santiago.

Que, con fecha 28 de noviembre de 2023, comparece don Marcelo Eduardo Chandía Peña en representación del demandado, quien contesta la acción, solicitando su rechazo.

Que, con fecha 11 de diciembre de 2023, se evacua el trámite de réplica.

Que, con fecha 03 de enero de 2024, se evacua el trámite de dúplica.

Que, con fecha 15 de enero de 2024, se recibe la causa a prueba.

Que, con fecha 02 de julio de 2025, se cita a las partes a oír sentencia.

Considerando.



Foja: 1

Primero. Que, don Nicolás Alberto Leal Sepúlveda y don Eduardo Armando García Ramos, en representación de doña Catisis Lina Maldonado Tronci y doña Victoria Carolina Alcota Maldonado, deducen demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra del Fisco de Chile, representada por don Raúl Letelier Wartenberg, todos ya individualizados.

Funda su demanda en que la demandante doña Catisis Lina Maldonado Tronci se encuentra calificada como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la comisión asesora presidencial para la calificación de detenidos desaparecidos, ejecutados políticos y víctimas de prisión política y tortura, bajo el número 13.806 (Comisión Valech I).

Respecto a doña Victoria Carolina Alcota Maldonado, hija de la demandante principal, quien relata que nació en el año 1979, por lo que no estuvo presente en su detención, pero siempre ha tenido la noción de que su madre había sido víctima de detención. Indica que no fue fácil ver a los seres amados sufrir y se culpaba por los miedos que había casa.

Fundamentan en cuanto al derecho que los hechos narrados hacen responsable al Estado desde un punto de vista constitucional, citando los artículos 1 inciso 4º, 5 inciso 2º, 6, 7 y 38 inciso 2º de la Constitución Política, como también jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema y del Tribunal Constitucional, y doctrina sobre el particular, estimando que los preceptos citados conforman el denominado estatuto de la responsabilidad extracontractual del Estado, la que emana de la naturaleza misma del ente estatal como persona jurídica compleja creada para la realización del bien común.

Arguyen la existencia de diferentes estatutos regulatorios que resultan aplicables en lugar de las normas de prescripción que regula el Código Civil, como la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte Penal Internacional, además de una serie de principios que hacen perentoria la indemnización del daño por sobre los fundamentos de certeza jurídica por los que vela la institución de la prescripción.



Foja: 1

Sostiene que estamos ante un caso de responsabilidad objetiva, de modo que el dolo o la culpa no son requisitos de concurrencia como ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema, concurriendo en el caso de marras un daño generado por los Órganos del Estado en el ejercicio de sus funciones y que se encasillan en el delito de torturas según el ordenamiento interno e internacional

Concluyen que el fundamento en virtud del cual un Estado queda obligado a la ejecución de una reparación determinada frente a una persona que haya sido víctima de violaciones a sus derechos fundamentales mediante ilícitos que la conciencia jurídica universal considera intolerables, se rige por normas y principios del derecho público e internacional de los derechos humanos, logrando sujetar dentro de sus esferas, por vía de la progresividad normativa, un sistema de responsabilidad autónomo que se conforma transversalmente desde los primeros acuerdos interestatales sobre el *jus in bello*, citando jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, que le ha otorgado el carácter de imprescriptibles a las acciones civiles que derivan de los crímenes de lesa humanidad atentatorios contra los derechos humanos.

Previas citas legales, solicita tener por incoada acción de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por don Raúl Letelier Wartenberg, ya individualizados, y en definitiva, se condene a la demandada a pagar por concepto de daño moral los siguientes montos; \$200.000.000.- a doña Catisis Lina Maldonado Troci, y \$100.000.000.- Victoria Carolina Alcota Maldonado o la suma que esta Magistratura estime conforme a derecho, reajustada de acuerdo a la variación del IPC, todo con intereses y costas.

Segundo. Que, comparece el abogado don Marcelo Eduardo Chandía Peña, en representación del Fisco de Chile, al contestar la demanda principal, solicita el rechazo de dicha acción en base a las excepciones, defensas y alegaciones que expone a continuación.

En primer lugar, controvierte los hechos relatados respecto a doña Victoria Carolina Alcota Maldonado, toda vez que no ha sido reconocida



Foja: 1

como víctima de violaciones a los derechos humanos, por parte de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

En segundo lugar, opone la excepción de falta de legitimación activa de la demandante doña Victoria Carolina Alcota Maldonado. Señala que viene en calidad de víctima por rebote por ser de hija de la víctima directa, pero carece de legitimidad activa para demandar en autos toda vez que no ha sido reconocida como víctima de derechos humanos, argumentando que el daño debe ser personal, actual, real y cierto.

En tercer lugar, en subsidio, opone la improcedencia de las indemnizaciones dinerarias demandada por doña Victoria Carolina Alcota Maldonado, por ilimitación de la justicia transicional, además de haber sido ya reparada.

Alega que la indemnización solicitada se desenvuelve en el marco de infracciones a los Derechos Humanos, cuya comprensión de da en el ámbito de la llamada “Justicia Transicional”, en este escenario, la ley 19.992 ha constituido un esfuerzo trascendental de reparación, pues mediante ella se hizo posible atender a la necesidad de reparar económicamente a las víctimas de prisión política y tortura mediante prestaciones en dinero, lo que permite que numerosas víctimas obtengan mes a mes una reparación monetaria. Esta forma de pago ha significado un monto de indemnización dignas, que han permitido satisfacer económicamente el daño moral sufrido.

Señala que, igualmente, los demandantes han obtenido otras formas de reparación satisfactoria. Tratándose en la especie de un daño extrapatrimonial, su compensación no se desenvuelve necesariamente en el aspecto puramente económico, sino que es posible reparar mediante la entrega de otras importantes prestaciones, como aconteció en el caso de autos, y que vinieron a satisfacer al daño moral sufrido.

En cuarto lugar, opone la excepción de reparación integral, por haber sido ya indemnizado el demandante principal doña Catisis Lina Maldonado Tronci.



Foja: 1

Reparaciones mediante transferencia directa de dinero y pensiones.

En tal sentido manifiesta que las indemnizaciones que el demandante solicita se desenvuelven en el marco de las infracciones a los Derechos Humanos, cuya comprensión se da en el ámbito de la Justicia Transicional, tanto en el derecho interno como en el derecho internacional. En efecto, la Ley Nro. 19.123 constituyó un esfuerzo trascendental de reparación, pues hizo posible atender a la necesidad de reparar económicamente a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, mediante reparaciones mediante transferencias directas de dinero, mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y reparaciones simbólicas, lo que permite que numerosas víctimas obtengan una reparación monetaria. Esta forma de pago ha significado un monto en indemnizaciones dignas, que han permitido satisfacer económicamente el daño moral sufrido por muchos, haciéndose referencia en la discusión de dicha ley incluso al objeto indemnizatorio de reparación moral y patrimonial de aquella.

Hace presente que a diciembre de 2015, el Fisco había desembolsado la suma total de \$706.387.596.727.-, por concepto de reparaciones de daño moral ocasionado a víctimas de violaciones a los Derechos Humanos.

Agrega que estas pensiones han sido una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos, además de la indicada pensión, la Ley 19.123 consagra además transferencias directas de dinero que se han creado con idénticos fines reparatorios.

Reparaciones específicas.

Expresa que el demandante ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de las leyes números 19.234 y 19.992 y sus modificaciones.

Indica en primer término que la ley 19.992 (y sus modificaciones) estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos, todos individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas. Agrega que así, se



Foja: 1

estableció para quienes figuraran en dicha nómina una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de \$1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$ 1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad.

Consigna adicionalmente, se concedió a los beneficiarios el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país. Para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS. Precisa que el PRAIS cuenta con un equipo compuesto en su mayoría por profesionales médicos psiquiatras, generales, de familia, psicólogos y asistentes sociales, encargados de evaluar la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios.

Menciona que también se incluyeron beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores, junto con beneficios en vivienda, correspondiente al acceso a subsidios para vivienda.

Reparaciones simbólicas.

Expone que al igual que en todos los demás procesos de Justicia Transicional, parte importante de la reparación por los daños morales causados a los familiares de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor – siempre discutible en sus virtudes compensatorias– sino que precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza actual y con ello reducir el daño moral. En este sentido refiere una serie de reparaciones de carácter simbólico en las que ha incurrido el Estado (Memorial del Cementerio General, establecimiento del Día del Detenido Desaparecido, construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, entre otros).



Foja: 1

En quinto lugar, opone excepción de prescripción extintiva de las acciones civiles de indemnización de perjuicios deducidas en este proceso civil con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código. Solicita que, por encontrarse prescritas éstas, se rechacen las acciones resarcitorias en todas sus partes.

Esgrime que, conforme al relato efectuado por el demandante principal, las detenciones, privaciones y tortura tuvieron lugar en el año 1973.

Razona expresando que incluso entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 21 de noviembre de 2023, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil, por lo que opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en la norma recién citada.

Señala que, en subsidio de la excepción de prescripción recientemente referida, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514, ambos del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción indemnizatoria, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

Refiere finalmente sobre la alegación de los demandantes en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción indemnizatoria de autos, indica que la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe, no es factible, a su juicio, apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil. Cita variada jurisprudencia al respecto.



Foja: 1

Contenido patrimonial de la acción indemnizatoria

Que en la especie se han ejercido acciones de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que las acciones impetradas pertenecen -como se ha dicho- al ámbito patrimonial.

Agrega que en base a normas contenidas en el Derecho Internacional, que no hay norma expresa de derecho internacional de los derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar

En cuanto al daño e indemnización reclamada.

Interpone en subsidio de las defensas y excepciones reproducidas anteriormente, las siguientes alegaciones respecto a la naturaleza de la indemnización solicitada y al excesivo monto pretendido.

Refiere que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino que sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Enfatiza en que tampoco resulta procedente acudir a la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, y que el daño moral debe ser legalmente acreditado en el juicio con arreglo a la ley, por lo que la extensión de cada daño y el monto de la indemnización pretendida deberán ser justificadas íntegramente.

La regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales.



Foja: 1

Señala que se deben considerar todos los pagos recibidos por la actora de los años de parte del Estado, conforme a las leyes de reparación, y que seguirá percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral.

Improcedencia del pago de reajustes e intereses.

Finaliza su contestación señalando que no procede el cobro de reajustes e intereses, en el caso de que la sentencia que se dicte en autos acoja la demanda y establezca esa obligación, solicitando que de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada.

En razón de lo expuesto previamente, pide tener por contestada la demanda y, en definitiva, conforme a las excepciones, defensas y alegaciones opuestas, rechazar dicha acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas; o, en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

Tercero. Que, al evacuar la réplica, la parte demandante, expresó lo siguiente.

El Fisco de Chile reconoció los hechos fundantes de la acción, no contraviniéndolos.

En relación con la excepción de reparación integral, debe decirse que los gastos practicados por el Estado de Chile no pueden entenderse incompatibles con la indemnización del perjuicio no patrimonial, siendo una idea reconocida a nivel jurisprudencial como doctrinal.

Por otra parte, reitera las ideas de no ser procedente la aplicación de la normativa referente a la prescripción extintiva, basándolo en que los hechos versan sobre crímenes de Lesa Humanidad.

Cuarto. Que, al evacuar el trámite de dúplica la parte demandada señala no haber reconocido los hechos respecto a la demandante en calidad de hija, por no haber sido reconocida por las comisiones Valech I y II como



Foja: 1

víctima de prisión política y torturas, reiterando a su respecto las excepciones opuestas en la contestación de la demanda.

En cuanto al demandante principal, reitera los fundamentos de hecho y de derecho de su contestación.

Quinto. Que, se recibió la causa a prueba, estableciéndose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

Sexto. Que, a fin de acreditar sus dichos, el actor en tanto prueba instrumental acompaña los siguientes documentos.

1.- Nómina Comisión Valech I.

2.- Certificado de nacimiento de doña Catisis Lina Maldonado Tronci.

3.- Certificado de nacimiento de doña Victoria Carolina Alcota Maldonado.

4.- Fallo de casación en Episodio “Comando Conjunto, víctimas: Salinas, Pacheco y Gianelli. Rol N° 5831-2013.

5.- Fallo de casación en Episodio “Torres de San Borja”, víctimas: Montecinos Slaughter, Adler Zulueta, Díaz Agüero, y otros. Rol N° 2918-2013.

6.- Fallo causa “Marcone con Fisco de Chile”, Rol 22856-2015, de fecha 29 de diciembre de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Lamberto Cisternas.

7.- Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 29 de noviembre de 2018, en causa caratulada “Órdenes Guerra y otros vs Chile”, Rol CDH-2-2017.

8.- Sentencia de la Excma. Corte Suprema, Rol N° 1092-15, dictada el día 14 de septiembre de 2015.



Foja: 1

9.- Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH). Reflexiones y Propuestas del Presidente de la República, Ricardo Lagos Escobar; págs. 5 a la 10, inclusive.

10.- Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH) Capítulo V.

11.- Copia digital de Estudio sobre Transgeneracionalidad del daño, elaborado por el Psicólogo don Freddy Silva Gallardo, coordinador de equipo especializado de PRAIS, Servicio de Salud Aconcagua, de fecha 16 de Octubre del 2017.

12.- Informe del Programa de Asistencia Integral de Salud, PRAIS, del Ministerio de Salud, denominado Norma técnica para la atención de salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el periodo 1973-1990.

13.- Copia digital timbrada de carpeta confidencial del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) correspondiente al demandante principal de autos doña Catisis Lina Maldonado Tronci.

14.- Informe Psicológico sobre los efectos de la prisión política y tortura padecida por el demandante de autos, doña Catisis Lina Maldonado Tronci elaborado y suscrito por el Psicólogo Clínica de PRAIS, doña Carrie Mercado Silva, del Servicio de Salud Atacama, de fecha febrero del 2024.

15.- Informe Psicológico sobre los efectos de la prisión política y tortura padecida por el demandante principal de autos, doña Catisis Lina Maldonado Tronci y como ésta afecto a su hija, demandante por repercusión doña Victoria Carolina Alcota Maldonado elaborado y suscrito por la Psicóloga Clínica particular, doña Ignacia Alejandra Ortiz Caprario.

16.- Copia digital de certificado de título de la psicóloga particular doña Ignacia Alejandra Ortiz Caprario.

Séptimo. Que, a su vez, los actores rindieron prueba testimonial en audiencia de fecha 15 de mayo de 2025, en la cual declaró el testigo doña



Foja: 1

Ignacia Alejandra Ortiz Caprario, quien reconoce el informe acompañado a folio 23.

Octavo. Que, a fin de acreditar sus dichos, el demandado en tanto prueba prueba instrumental acompaña el oficio ordinario N° 22279/2024, de fecha 13 de abril de 2024, emitido por el Instituto de Previsión Social.

Noveno. Que, se recepciona oficio del Instituto de Previsión Social, ORD DSGT N° 35479/2025, de fecha 03 de mayo de 2025.

Décimo. Que, atendido el mérito de los antecedentes que constan en autos, en especial los antecedentes registrados en la carpeta del Instituto Nacional de Derechos Humanos correspondiente a la demandante doña Catisis Lina Maldonado Tronci, se tienen por acreditados lo siguientes hechos:

Por otra parte, queda acreditado que el demandante fue calificada como víctima con el N° 4011 del Informe elaborado por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura Valech.

La demandante fue detenida el día 25 de septiembre de 1973 por carabineros y trasladada a la comisaria de Vallenar, lugar en el que estuvo hasta el día 03 de octubre de 1973, encontrándose incomunicada.

Luego fue ingresada a la cárcel de Vallenar, en dicho recinto sufrió diversas torturas y sometida a múltiples interrogatorios, fue golpeada, sufrió vejaciones sexuales y largos periodos de incomunicación.

Posteriormente, con fecha 20 de octubre de 1973, fue ingresada al Regimiento Arica ubicado en la ciudad de La Serena, y al día siguiente la trasladaron al recinto Buen Pastor donde estuvo detenida hasta el día 20 de mayo de 1974. Finalmente fue relegada a la ciudad de Concepción por 5 años.

Asimismo, se acredita que doña Catisis Lina Maldonado Troci se encuentra reconocida como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Valech I, bajo el número 13.806.



Foja: 1

Del mismo modo, queda acreditado, a partir del certificado de nacimiento acompañado, se acredita que doña Victoria Carolina Alcota Maldonado es hija de doña Catisis Lina Maldonado Tronci.

I.- En cuanto a la excepción de falta de legitimación activa respecto de doña Victoria Carolina Alcota Maldonado en calidad de hija de la víctima directa.

Undécimo. Que, para efectos de resolver la excepción opuesta, cabe definir la legitimación para obrar como la posición habilitante para formular la pretensión, o para que se formule contra alguien, ha de radicar necesariamente en la afirmación de la titularidad del derecho subjetivo material y en la imputación de la obligación. La obligación, pues, no puede consistir en la existencia del derecho y de la obligación, que es el tema de fondo que se debatirá en el proceso y se resolverá en la sentencia, sino simplemente en las afirmaciones que realizan.

Duodécimo. Que, al efecto, para poder figurar y actuar eficazmente como parte, no ya en un proceso cualquiera, sino en uno determinado y específico, no basta con disponer de esta aptitud general de la capacidad o *legitimatio ad processum*, sino que es necesario además poseer una condición en forma particularizada al proceso individual de que se trate que se denomina *legitimatio ad causam* o legitimación procesal que afecta al proceso, no en su dimensión común, sino en lo que tiene de individual y determinado, considerando a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio y, en virtud del cual, se exige para examinar el fondo de la pretensión procesal, que sean dichas personas las que figuren como parte del proceso, esto se configuraría a partir de la calidad de parte respecto del demandado, esto es, la legitimación pasiva.

Décimo tercero. Que, la hija de la demandante sostiene haber sufrido una serie de perjuicios producto de los crímenes y violaciones a los Derechos Humanos por agentes del Estado, los que afectaron tanto a quienes fueron detenidos y torturados directamente como a su círculo cercano, de modo que la demandante está legitimado activamente, toda vez que es titular de los perjuicios reclamados, independiente de que su



Foja: 1

procedencia, de modo que se desechará la excepción de falta de legitimación activa.

II. En cuanto a la excepción de reparación integral interpuesta por el Fisco.

Décimo cuarto. Que, las disposiciones legales invocadas por el Fisco, entre ellas las Leyes N° 19.123, 19.992 y 20.874 como fundamento de su alegación en cuanto a que los perjuicios reclamados ya han sido reparados, denominadas también “Leyes de Reparación”, si bien corresponden a un reconocimiento del Estado de su deber de reparar el daño causado a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos y a sus familiares directos, en ningún sentido las reparaciones materiales y simbólicas en ellas contenidas, a juicio de esta sentenciadora, resultan incompatibles con una eventual indemnización de perjuicios, de considerarse que concurren los requisitos para ello.

A mayor abundamiento que de acuerdo al artículo 17 de la Ley N° 19.123, se establece una pensión mensual de reparación en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos o de la violencia política, que no contempla la limitación pretendida por la demandada, debiendo tenerse presente, a mayor abundamiento, que la propia ley, también conocida como Ley de Reparación, ha ido ampliando no sólo los beneficios otorgados sino también la calidad de beneficiarios a lo largo del tiempo.

En el mismo sentido, las reparaciones de carácter simbólico a las que hace referencia la demandada, no resultan en modo alguno incompatibles con una eventual indemnización de perjuicios –de considerarse que concurren los requisitos para ello–, más aún si la propia ley no establece dicha incompatibilidad para la reparación monetaria, de acuerdo al artículo 24 de la citada ley. De este modo, no siendo incompatible una reparación de carácter monetario con una indemnización de perjuicios, con mayor razón resulta compatible –a juicio de esta magistratura– con una reparación meramente simbólica.



Foja: 1

Además, la indicada normativa y cuerpos legales en general citados tampoco establecen renuncia, prohibición o incompatibilidad alguna con una eventual reparación monetaria que tenga por objeto la reparación integral del daño padecido, razones todas ellas que en consecuencia llevan a esta magistratura a rechazar la alegada excepción de reparación.

III. En cuanto a la excepción de prescripción opuesta por el Fisco.

Décimo quinto. Que, de forma previa a entrar al fondo del asunto que ha sido sometido a conocimiento de esta magistratura, cabe pronunciarse sobre la excepción de prescripción interpuesta por el Fisco.

Décimo sexto. Que, en este sentido cabe reiterar que la demandada alega la prescripción de la acción, de 4 años contemplada en el artículo 2332 del Código Civil y, en subsidio, de 5 años establecida en el artículo 2515 del mismo Cuerpo de leyes.

Luego y de acuerdo a lo debatido por las partes, procede dilucidar si corresponde o no considerar un estatuto de imprescriptibilidad integral aplicable no sólo al ámbito de la responsabilidad penal, sino también extensivo al ámbito civil de las indemnizaciones en materia de crímenes de lesa humanidad.

Décimo séptimo. Que, al efecto, ha de señalarse que en la especie, no se trata de una acción de naturaleza meramente patrimonial, sino de una acción reparatoria en el ámbito de crímenes de lesa humanidad, que se rige por preceptos del Derecho Internacional que consagran la imprescriptibilidad. Ello, por cuanto la fuente de la obligación de reparación del Estado se funda no sólo en la Constitución Política de la República, sino también en los principios generales del Derecho Humanitario y los Tratados Internacionales, los que deben primar por sobre las codificaciones civilistas internas, la aplicación de la prescripción del Derecho Privado en este caso significaría una negación de Derechos Fundamentales, precisamente por quien es el obligado a resguardarlos.

Luego, por un principio de coherencia jurídica, la imprescriptibilidad debe regir tanto en el ámbito civil, cuanto en el ámbito penal, así, en



Foja: 1

diversos fallos de nuestro máximo Tribunal, se ha razonado que: “*en el caso en análisis, dado el carácter de delitos de lesa humanidad de los ilícitos verificados,...si la acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna*” (Rol CS 3573-2012).

Asimismo, atendido que todos los demandantes solicitan la indemnización de los perjuicios acaecidos por los crímenes de lesa humanidad cometidos por el Estado, no cabe aplicar distintos regímenes de prescripción, ya que todos los daños provienen de hechos imprescriptibles.

Todas estas reflexiones conducen en consecuencia al rechazo de la excepción de prescripción enarbolada por la demandada.

IV. En cuanto a la pretensión indemnizatoria.

Décimo octavo. Que, corresponde determinar si concurren los presupuestos que hacen procedente la indemnización de perjuicios reclamada y que conducen a establecer la responsabilidad del Estado en la detención de la víctima al margen de todo proceso legal, por agentes del Estado, considerando la normativa aplicable.

Así, la Carta de las Naciones Unidas contiene entre sus propósitos y principios, el respeto a los Derechos Humanos y a las Libertades Fundamentales de todos, tema recurrente en sus objetivos y que ha sido reiterado en posteriores Tratados Internacionales.

Luego, tratándose en la especie de una violación a los derechos humanos debemos acudir también a la Convención Americana de Derechos Humanos, que en sus artículos 1.1 y 63.1 señala que cuando ha existido una violación a los derechos humanos surge para el Estado infractor la obligación de reparar con el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

De acuerdo con lo que dispone el inciso segundo del aludido precepto, los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, por lo cual ningún órgano del Estado puede



Foja: 1

desconocerlos. Dicha obligación también deriva de los Tratados Internacionales como el Convenio de Ginebra de 1949.

Décimo noveno. Que, establecida de forma manifiesta la responsabilidad del Estado, procede ahora determinar la existencia del daño que reclaman los demandantes; así el daño moral tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. Se toma el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionado por el hecho dañoso.

Vigésimo. Que, a efectos de acreditar dicha circunstancia, los actores acompañaron Informe PRAIS respecto de la persona víctima directa de las torturas, así como informe de doña Ignacia Alejandra Ortiz Capriario, respecto de la hija.

Respecto al primero, concluyó que se evidencian hallazgos sintomáticos, tanto agudos como crónicos, en relación a doña Catisis Lina Maldonado Troci. Además, frente al estrés agudo experimentado, la actora presenta reacciones psicosomáticas.

Ahora bien, no obstante, la prueba rendida y analizada precedentemente que resulta satisfactoria para acreditar el daño moral alegado, la existencia de dicho daño en este caso incluso pudo presumirse atendida la gravedad del hecho ilícito, sus consecuencias y las circunstancias que lo rodearon.

Respecto a doña Victoria Carolina Alcota Maldonado, hija de la víctima directa, se indica que no se identifican criterios suficientes para establecer un diagnóstico psicopatológico, sin embargo, su historia de vida revela patrones emocionales y cognitivos que podrían estar relacionados con síntomas subclínicos de ansiedad o estrés postraumático secundario, derivados de la exposición indirecta a las experiencias traumáticas de su madre.

Vigésimo primero. Que, a efectos de que el perjuicio sea indemnizable, independiente de la naturaleza del mismo, este debe ser



Foja: 1

probado, directo, cierto, sufrido directamente por quien lo alega, no indemnizado previamente y que lesione un bien jurídico legítimo.

Del mismo modo, requiere que el mismo se encuentre vinculado causalmente entre el hecho ilícito y el perjuicio sufrido. En este sentido, la causalidad cumple un doble rol en el régimen de responsabilidad civil extracontractual: por un lado, vincular fácticamente el hecho ilícito con el daño y por otro, jurídica en cuanto traspasar normativamente las consecuencias del hecho, producto de haber incurrido el agente en un aumento del riesgo a un estándar no permitido.

Vigésimo segundo. Que, en relación con los daños descritos en el considerando vigésimo de la presente sentencia, no es posible vincular fácticamente los perjuicios sufridos por doña Victoria Carolina Alcota Maldonado con el actuar empleado por agentes del Estado, toda vez que nació con posterioridad a la fecha de detención sufrida por doña Catisis Lina Maldonado Tronci.

En este sentido, no se aportan suficientes elementos probatorios a efectos de establecer que una consecuencia directa del actuar del Estado de Chile sea los daños mencionados sufridos por doña Victoria Carolina Alcota Maldonado, siendo carga del actor, de conformidad al artículo 1698 del Código Civil.

Vigésimo tercero. Que, en la determinación del quantum de la indemnización, cabe señalar que en la especie se configura el daño moral padecido por la demandante doña Catisis Lina Maldonado Tronci por los motivos expresados en el considerando vigésimo, razón por la que pese a lo complejo de calcular y cuantificar este tipo de daño, se regula prudencialmente en la cantidad de \$50.000.000.- a favor de doña Catisis Lina Maldonado Tronci.

Vigésimo cuarto. Que, al haberse determinado en esta sentencia la indemnización que debe satisfacer la demandada, la suma regulada se reajustará conforme la variación del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de esta sentencia y el mes que preceda al pago y con intereses desde que la misma quede ejecutoriada.



Foja: 1

Vigésimo quinto. Que, atendido lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, no habiendo resultado totalmente vencida y estimando esta magistratura que la demandada ha litigado con motivo plausible, se le eximirá del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y, de conformidad, con lo que establecen los artículos 47 y siguientes, 222 , 224, 236, 1437, 1700, 1706, 2492 y 2518 del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 342, 346, 426, 427 y 428 del Código Civil; Constitución Política de la República; Convención Americana de Derecho Humanos; Convenio de Ginebra de 1949, se resuelve que:

I.- Se **rechazan** las excepciones de falta de legitimidad activa, reparación integral y de prescripción deducidas por el demandado.

II.- Se **acoge parcialmente** la demanda deducida el 14 de agosto de 2023 y, en consecuencia, se condena al Fisco de Chile a pagar a título de daño moral la suma total de \$50.000.000.- a favor de doña Catisis Lina Maldonado Tronci, la suma regulada se reajustará conforme la variación del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de esta sentencia y el mes que preceda al pago y con intereses desde que la misma quede ejecutoriada.

III.- Se **rechaza** la demanda de indemnización deducida con fecha 14 de agosto de 2023 respecto de doña Victoria Carolina Alcota Maldonado.

IV.- Que se exime del pago de las costas a la demandada.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

Rol N° C-14175-2023



C-14175-2023

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, trece de agosto de dos mil veinticinco**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SLXZBXXQXST